

Decreto, a propuesta del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (Disposición adicional cuarta de la Ley).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Adecuación de rótulos mercantiles.

Los titulares de establecimientos mercantiles e industriales a los que hace mención el artículo 107 dispondrán de un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, para adecuar la forma y características de sus respectivos rótulos a lo dispuesto en el citado precepto. No obstante, el titular de la vía podrá ordenar en cualquier momento la retirada o sustitución de aquellos rótulos que por sus características puedan perjudicar la seguridad de la circulación.

Segunda.—Revisión de autorizaciones y accesos construidos.

El titular de la vía revisará, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las autorizaciones y accesos construidos que sean contrarios a las prescripciones establecidas en la Ley de Carreteras de Aragón y en la presente norma. La revisión de las autorizaciones y la consiguiente clausura de los accesos no darán lugar a indemnización pudiendo el titular adecuarlos a las condiciones indicadas en la revisión.

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

2223 *DECRETO 207/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El artículo octavo del Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma establece que de forma continuada, anualmente y a partir del año siguiente a la aprobación del Mapa Sanitario se procederá a su revisión, en base a las alegaciones recibidas durante el transcurso del año, asimismo deberán ser consideradas las variaciones relacionadas con la organización de la atención a la salud previstas por parte de las instituciones sanitarias. El apartado tercero del artículo noveno define como función del Comité de Ordenación Sanitaria el estudio de las alegaciones presentadas y la elaboración de un informe y propuesta de las modificaciones que pudieran establecerse al Consejero del Departamento de Salud y Consumo con el fin de mejorar la ordenación territorial para la atención de salud.

El Decreto 130/1986, de 19 de diciembre en su artículo décimo, crea el Comité de Ordenación Sanitaria con el fin de proceder a la revisión anual del Mapa Sanitario; la composición del citado Comité ha sido modificada por el Decreto 29/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, recayendo su presidencia en el Director General de Planificación y Aseguramiento.

En base a lo anteriormente establecido, se formularon en 2002 las alegaciones oportunas para la modificación del Mapa Sanitario y con fecha 17 de diciembre de 2002 se reunió el Comité de Ordenación Sanitaria donde fueron examinadas las alegaciones presentadas, levantándose la correspondiente acta. De los acuerdos adoptados se deduce la necesidad de modificar el Mapa Sanitario, consiguiendo de esta forma la unificación de los Sectores del Mapa Sanitario con la estructuración que de los mismos define el artículo 21 del Decreto 148/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Servicio Aragonés de Salud y se modifica su reglamento. A tal efecto, la Dirección General de Planificación y Aseguramiento elevó informe y propuesta al Consejero de Salud y Consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo

y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 22 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del anexo único, del Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus posteriores actualizaciones en los términos siguientes:

Los nueve sectores que componían el Mapa Sanitario de Aragón quedan reducidos a ocho sectores con las denominaciones siguientes: Huesca, Barbastro, Teruel, Alcañiz, Zaragoza I, Zaragoza II, Zaragoza III y Calatayud.

Las zonas de salud incluidas en cada sector son las que figuran en el anexo del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Disposición Única.—Quedan derogadas cuantas otras disposiciones anteriores de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Disposición final primera.—Facultades de desarrollo. Se faculta al Consejero de Salud y Consumo para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 22 de julio de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Salud y Consumo,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

ANEXO:

Sector de Huesca:

Zonas de Salud: Almudévar, Ayerbe, Berdún, Biescas - Valle de Tena, Broto, Grañén, Hecho, Huesca capital 1 (Perpetuo Socorro), Huesca capital 2 (Santo Grial), Huesca capital 3 (Pirineos), Huesca rural, Jaca, Sabiñánigo y Sariñena.

Sector de Barbastro:

Zonas de Salud: Abiego, Aínsa, Albalate de Cinca, Barbastro, Benabarre, Berbegal, Binéfar, Castejón de Sos, Fraga, Graus, Lafortunada, Monzón Rural, Monzón Urbana y Tamarite de Litera.

Sector de Teruel:

Zonas de Salud: Albarracín, Alfambra, Aliaga, Bágüena, Calamocho, Cedrillas, Cella, Monreal del Campo, Mora de Rubielos, Mosqueruela, Santa Eulalia del Campo, Sarrión, Teruel rural, Teruel urbano, Utrillas y Villel.

Sector de Alcañiz:

Zonas de Salud: Alcañiz, Alcorisa, Andorra, Calaceite, Calanda, Cantavieja, Caspe, Híjar, Maella, Mas de las Matas, Muniesa y Valderrobres.

Sector de Zaragoza I:

Zonas de Salud: Alfajarín, Bujaraloz, Luna, Mequinenza, Villamayor, Zuera, Z^a capital Actur Norte, Z^a capital Actur Oeste, Z^a capital Actur Sur, Z^a capital Arrabal, Z^a capital Avda. Cataluña, Z^a capital Santa Isabel y Z^a capital Zalfonada.

Sector de Zaragoza II:

Zonas de Salud: Azuara, Belchite, Fuentes de Ebro, Sásta-

go, Z^a capital Casablanca, Z^a capital Fernando el Católico, Z^a capital Hernán Cortés, Z^a capital Independencia, Z^a capital La Almozara, Z^a capital Las Fuentes Norte, Z^a capital Madre Vedruna-Miraflones, Z^a capital Rebojería, Z^a capital Romareda, Z^a capital Sagasta-Ruiseñores, Z^a capital San José Centro, Z^a capital San José Norte, Z^a capital San José Sur, Z^a capital San Pablo, Z^a capital Torre Ramona, Z^a capital Torrero-La Paz y Z^a capital Venecia.

Sector de Zaragoza III

Zonas de Salud: Ejea de los Caballeros, Sádaba, Sos del Rey Católico, Tauste, Alagón, La Almunia de D^a Godina, Borja, Cariñena, Casetas, Épila, Gallur, Herrera de los Navarros, María de Huerva, Tarazona, Utebo, Z^a capital Delicias Sur, Z^a capital Delicias Norte, Z^a capital Bombarda, Z^a capital Universitas, Z^a capital Oliver, Z^a capital Valdefierro y Z^a capital Miralbueno-Garrapinillos.

Sector de Calatayud:

Zonas de Salud: Alhama de Aragón, Ariza, Ateca, Calatayud rural, Calatayud urbana, Daroca, Illueca, Morata de Jalón, Sabiñán y Villarroya de la Sierra.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

DECRETO 208/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea un Colegio Público de Educación Especial en Zaragoza.

2224

El Derecho a la Educación regulado en el artículo 27 de la Constitución, es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo un deber de los poderes públicos realizar una política tendente a propiciar una respuesta educativa adecuada a las personas con discapacidad o sobredotación.

A su vez, el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, establece en su artículo séptimo apartado quinto que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria.

El artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece: «La creación y supresión de Centros Públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias».

La educación especial se plantea como una organización progresiva de los recursos de apoyo del sistema escolar que haga posible el ajuste de las ayudas pedagógicas a las necesidades especiales que, de manera transitoria o permanente, presenten los alumnos para acceder a los objetivos generales de la educación. No todas las necesidades educativas

especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Corresponde a la Administración educativa regular

las actuaciones y los medios para atender las necesidades educativas especiales de todo el alumnado, dentro de la ordenación, planificación y organización de los recursos, dando una respuesta educativa adecuada atendiendo diferencialmente a su naturaleza.

El concepto de necesidades educativas especiales incluye, entre otros, aquellos alumnos/as cuyas necesidades están basadas en causas de origen físico, psíquico, sensorial y alteraciones del desarrollo que merecen un tratamiento diferenciado por parte del sistema educativo, tendente a paliar carencias innatas y/o adquiridas. La atención de estos alumnos/as se desarrolla bajo los principios de normalización e integración social. Únicamente cuando el centro ordinario no pueda proporcionar la respuesta educativa adecuada a las necesidades del alumno/a, éste se escolarizará en centros de Educación Especial.

Del análisis de los datos de escolarización y de la previsión de las necesidades para el presente curso, se desprende un aumento de la demanda de plazas de educación especial siendo la mayoría de las solicitudes de alumnos de nueva escolarización en la modalidad de la educación especial. Esta demanda no puede atenderse con las vacantes que deja el alumnado que sale de los centros públicos o que se generan en los centros concertados. En consecuencia con el fin de dar una respuesta adecuada a dicha demanda, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha propuesto la creación de un nuevo centro de educación especial en Zaragoza en la red de centros públicos dependientes del citado Departamento.

El expediente, iniciado de oficio, se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 82/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria.

Cumplidos los trámites establecidos, a propuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación, del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 22 de julio de 2003,

DISPONGO:

Primero.—La creación de un Colegio Público de Educación Especial, con la siguiente configuración:

Denominación genérica: Colegio Público de Educación Especial.

Denominación específica: Sin determinar.

Titular: Comunidad Autónoma de Aragón.

Domicilio: C/ José Galiay, s/n.

Localidad: Zaragoza.

Provincia: Zaragoza.

Enseñanzas a impartir: Educación Básica Obligatoria.

Capacidad: 6 unidades.

Código de Centro: 50017369.

Segundo.—Este Colegio Público de Educación Especial se pondrá en funcionamiento en el próximo curso escolar 2003/2004.

Disposición única.—Se faculta a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Zaragoza, a 22 de julio de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**La Consejera de Educación, Cultura
y Deporte,
EVA ALMÚNIA BADIA**